

DGP

**ARCHIVA EXPEDIENTE SANCIONATORIO INICIADO
BAJO EL ROL D-134-2021**

RES. EX. N°2/ ROL D-134-2021

SANTIAGO, 24 DE ENERO DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y, en la Resolución Exenta N° 7, de 29 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

1. Con fecha 31 de mayo de 2021, mediante la Resolución Exenta N°1/ Rol D-134-2021 , la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) formuló cargos a Maltexco S.A., RUT N° 91.942.000-6 (en adelante, e indistintamente, “el titular” o “Maltexco”), en relación con el establecimiento “Malterías Unidas S.A. - Talagante” (en adelante, “el establecimiento”), por lo siguiente **(i)** infracciones vinculadas al Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); e **(ii)** infracciones al Decreto Supremo N° 46, de 8 de marzo del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas (en adelante, “D.S. N° 46/2002”).

2. En particular, en la formulación de cargos se atribuyeron al titular los siguientes hechos infraccionales:

2.1 Obtención de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 11 y 9 dB(A), los días 11 y 18 de diciembre de 2018;

2.2 No reportar todos los parámetros exigidos por la Resolución Exenta N° 3944, dictada por la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante,

Página :



“SISS”), de fecha 17 de diciembre del año 2010, (en adelante, “RPM N° 3944/2010”), durante los periodos que allí se indican;

2.3 No reportar los parámetros con la frecuencia exigida en la RPM N° 3944/2010, durante los periodos que allí se indican.

2.4 No reportar los remuestreos de determinados parámetros exigibles en la RPM N° 3944/2010, durante los periodos que allí se indican.

2.5 Superación de determinados parámetros y caudal de descarga, según los límites establecidos en la RPM N° 3944/2010, durante los periodos que allí se indican.

3. No obstante, la Res. Ex. N° 1/Rol D-134-2021, que contiene la formulación de cargos, no pudo ser notificada al titular debido a una omisión involuntaria.

4. Posteriormente, con fecha 8 de noviembre de 2023, mediante el Memorándum N° 743/2023, se designó a Johana Cancino Pereira como Fiscal Instructora Titular de la presente gestión sancionatoria, y a Daniela Ramos Fuentes como Fiscal Instructora Suplente.

II. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO POR LOS HECHOS INFRACCIONALES ASOCIADOS A LA EMISIÓN DE RUIDOS (D.S. N° 38/2011)

5. En forma posterior a la dictación de la formulación de cargos no notificada, se inició un nuevo procedimiento sancionatorio en contra de Maltexco, mediante la Resolución Exenta N°1/Rol D-260-2021, de 9 de diciembre de 2021, por hechos vinculados al mismo establecimiento, asociados al cumplimiento de la norma contenida en el D.S. N°38/2011, a raíz de la obtención de niveles de presión sonora de 61 y 59 dB(A), los días 11 y 18 de diciembre de 2018, en horario nocturno, en condición interna, con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona III del artículo 7 del mismo decreto. En consecuencia, el procedimiento sancionatorio D-260-2021, tuvo por objeto el mismo hecho infraccional asociado al incumplimiento del D.S. N°38/2011, que está contenido en la presente FDC, tramitada bajo el Rol D-134-2021, y que no pudo ser notificada.

6. Por su parte, la Resolución Exenta N°1/Rol D-260-2021 fue notificada personalmente al titular, con fecha 9 de diciembre de 2021, según consta en el expediente del procedimiento sancionatorio D-260-2021.

7. Con fecha 31 de diciembre de 2021, Maltexco presentó un programa de cumplimiento, con el objeto de retornar al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N°38/2011.

8. Con fecha 23 de marzo de 2022, mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol D-260-2021, esta Superintendencia aprobó el programa de cumplimiento presentado por el titular.

9. Finalmente, y habiéndose examinado el cumplimiento de las acciones del PDC por parte de esta Superintendencia, se declaró su ejecución satisfactoria mediante la Resolución Exenta N°460, de 8 de abril de 2024, según consta en el respectivo expediente.



III. HECHOS INFRACCIONALES ASOCIADOS A LA EMISIÓN DE RILES (D.S. N°46/2002)

10. Respecto a los hechos infraccionales asociados al D.S. N° 46/2002, esto es, cuatro cargos originados en el incumplimiento de la RPM N° 3944/2010, que regula las condiciones del efluente de los Residuos Industriales Líquidos (“RILES”) generados por el establecimiento, se constató que, **a partir del mes de septiembre de 2021, en forma mensual, el titular comenzó a reportar “no descarga” de RILES**, mediante el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (“RETC”).

11. En forma posterior, mediante Resolución Exenta N° 66/2023, de 16 de enero de 2023, **la SISS revocó la RPM N° 3944/2010**, luego de haber constatado –en inspección de 10 de noviembre de 2022– que los Riles generados en el proceso se canalizaban a un colector público de la concesionaria Aguas Andinas S.A., encontrándose desmantelado el antiguo sistema de infiltración.

12. En efecto, actualmente, el establecimiento no se encuentra sujeto al cumplimiento de las obligaciones contenidas D.S. N° 46/2002, si no que al **Decreto Supremo N° 609/1998**, del Ministerio de Obras Públicas, que fija la “Norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos industriales líquidos al sistema de alcantarillado” (“D.S. N°609/1998”). De este modo, el titular se encuentra impedido de proponer, en la presente gestión sancionatoria, alguna medida que le permita retornar al cumplimiento de una normativa ambiental que ya no le resulta aplicable.

13. Por otra parte, se releva que los hechos infraccionales levantados en la Resolución Exenta N°1/ Rol D-134-2021 ya fueron ponderados por esta Superintendencia, en el contexto de un procedimiento sancionatorio previo seguido contra Maltexco S.A., bajo el Rol D-038-2016, en cuya virtud la empresa fue sancionada al pago de una multa mediante la Resolución Exenta N°945, de 20 de junio de 2022, la cual se encuentra firme a la fecha. Precisamente, en el contexto de la ponderación de la intencionalidad como factor de incremento, la resolución tiene en consideración el hecho de que *“las excedencias se mantuvieron constantes hasta el 1 de septiembre de 2021, fecha en la que definitivamente la empresa se conectó a la red de alcantarillado”*¹.

IV. ANÁLISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LAS INFRACCIONES IMPUTADAS EN LA RES. EX. N° 1/ROL D-134-2021

14. Conforme a lo expuesto previamente, el hecho que se consideró constitutivo de la infracción N° 1 contenida en la Res. Ex. N°1/Rol D-134-2021, fue **abordado mediante la formulación de cargos del procedimiento sancionatorio rol D-260-2021, respecto del cual fue declarado como ejecutado satisfactoriamente un programa de cumplimiento**, lo que implicó a su vez, que el titular retornara al cumplimiento normativo. Lo anterior, de acuerdo a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, establecidos en el D.S. N° 30, de 20 de agosto de 2012, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.

15. Por su parte, en relación con los cargos N° 2, 3, 4 y 5, consta que, desde septiembre de 2021, **el titular dejó de realizar descargas de Riles conforme**

¹ Resolución Exenta N°945, de 20 de junio de 2022, dictada por la SMA, mediante la cual se sanciona a Maltexco S.A. en el contexto del procedimiento sancionatorio D-038-2016, considerando N°382.



al D.S. N° 46/2002, comenzando a realizar su disposición hacia el alcantarillado, conforme a lo dispuesto en el D.S. N° 609/1998, motivo por el cual se revocó su RPM por parte de la SISS. Asimismo, los hechos infraccionales previos a esa fecha también fueron ponderados al determinar la sanción que se aplicó a la misma empresa en el contexto del procedimiento sancionatorio D-038-2016, según se señaló en el considerando 13° del presente acto. En consecuencia, los hechos considerados como constitutivos de infracción a la norma antes citada no continúan verificándose, por haberse modificado la gestión de los Riles generados por el proceso productivo de la empresa.

16. En base a lo expuesto, es posible establecer que, en la actualidad, **los hechos contenidos en la Resolución Exenta N°1/ Rol D-134-2021 carecen de mérito para dar inicio a un procedimiento sancionatorio mediante su respectiva notificación**, debiendo procederse a su archivo en base a las normas que procederán a indicarse.

17. Conforme con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOSMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

18. De este modo, el procedimiento administrativo es definido en el artículo 18 del mismo cuerpo legal, como *“una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal”*. Ahora bien, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 51 de la Ley 19.880, los actos administrativos –tanto trámites como terminales– requieren ser notificados al interesado para producir efectos jurídicos, máxime si se trata el acto que origina el procedimiento administrativo.

19. Lo anterior es confirmado por el artículo 45 del mismo cuerpo legal, el cual prescribe que los *“actos administrativos de efectos individuales, deberán ser notificados a los interesados conteniendo su texto íntegro”*.

20. De conformidad a lo indicado, en la especie, el procedimiento administrativo sancionatorio no se ha iniciado, toda vez que la formulación de cargos es un acto de contenido individual y hasta la fecha no ha sido notificado al presunto infractor.

21. Por su parte, en el artículo 3°, inciso segundo, de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, se indica que la Administración deberá observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia, en la gestión pública; en tanto que en el artículo 5° del citado cuerpo normativo se indica que *“[l]as autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública”*.

22. El artículo 14 de la Ley 19.880, consagra el principio de inexcusabilidad, según el cual la Administración se encuentra obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos. De conformidad a lo dispuesto en el inciso final de la referida disposición, en los casos de desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento, como en este caso donde el procedimiento carece actualmente de mérito, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

23. En este mismo sentido, el artículo 40 de la Ley 19.880, que regula la conclusión del procedimiento administrativo, señala, en su inciso segundo,



que la imposibilidad material de continuar el procedimiento por causas sobrevinientes constituye una causal de terminación del procedimiento, debiendo dictarse en tal caso una resolución fundamentada que así lo declare. En dicho contexto, cabe considerar que los antecedentes expuestos en los considerandos 9 y siguientes del presente acto administrativo, confirman la inexistencia de mérito actual para notificar la presente resolución e iniciar un procedimiento administrativo cuya finalidad ya ha sido cumplida en base a aquellas circunstancias.

24. En efecto, tanto el nuevo procedimiento sancionatorio D-260-2021 para abordar el hecho infraccional N°1, como la revocación de la RPM cuyo incumplimiento configuró los cargos N°2, N°3, N°4 y N°5 por incumplimiento a la normativa asociada a la descarga de RILes, sobrevinieron con posterioridad a la época de instrucción del procedimiento D-134-2021 y durante la instrucción del procedimiento D-038-2016, lo cual fue considerado en dicho procedimiento.

25. En consecuencia, resulta ineficaz que esta Superintendencia proceda a notificar la FDC contenida en la resolución Exenta N°1/Rol D-134-2021, iniciando un procedimiento administrativo sancionatorio por los hechos infraccionales objeto de la formulación de cargos instruida en mayo de 2021, toda vez que la infracción imputada asociada a la emisión de ruidos fue objeto de otro procedimiento sancionatorio, y en tanto las infracciones imputadas asociadas a la descarga de RILes, según el D.S. N°46/2002, cesaron indefectiblemente, lo cual fuera tenido en consideración, asimismo, en el procedimiento D-038-2016.

26. Por lo tanto, en virtud de las circunstancias precedentemente descritas, y en aplicación de los principios de eficacia y eficiencia administrativa, se ha determinado no perseverar en el inicio del presente procedimiento, razón por la cual se procederá al archivo y publicación de los expedientes asociados a la norma de emisión de RILes.

27. La presente resolución no obsta a la facultad de esta Superintendencia para dar inicio a un eventual nuevo procedimiento sancionatorio en caso de que, en base a nuevos antecedentes, pueda establecerse la existencia de circunstancias que así lo ameriten.

RESUELVO:

I. DECRETAR EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO ROL D-134-2021, de conformidad a lo establecido en los artículos 14 inciso final y 40 inciso segundo, ambos de la Ley 19.880.

II. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a **MALTEXCO S.A.**, domiciliada en Avenida Nueva Tajamar N°481, Torre Sur, Oficina 806, comuna de Santiago, Región Metropolitana, así como al interesado en este procedimiento.

Johana Cancino Pereira
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

DGP/BOL/AMB



Carta Certificada:

- Representante legal de MALTEXCO S.A., Avenida Nueva Tajamar N°481, Torre Sur, Oficina 806, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
- Claudio Tomás Donoso Guerrero, calle Balmaceda N° 269, comuna de Talagante, Región Metropolitana de Santiago.

C.C.

- Oficina Regional Metropolitana SMA

Rol D-134-2021

